



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR
Dip. Julio César Cantú

DEBATE EN CONTRA

LEÍDO POR EL DIPUTADO:
Dip Roberto Cantú
Fariñas García

APROBADO POR
 UNANIMIDAD
 MAYORÍA
 DEVUELTO
 VOTACIÓN
 39 A FAVOR
 0 EN CONTRA
 0 ABSTENCIÓN

Fecha 14 02 2021

CIRCULADO

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 8 de noviembre del 2021, se le turnó, para su estudio y dictamen, el **Expediente Legislativo No. 14663/LXXVI**, el cual contiene un escrito firmado por la **Dip. Julio César Cantú González y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura**, mediante el cual presentan, **iniciativa de reforma por adición de un párrafo al artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de protección a usuarios contra fraudes electrónicos.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la presente iniciativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la presente Comisión de Dictamen Legislativo, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Expresan los promoventes que la manera de hacer comercio ha cambiado drásticamente a lo largo de las últimas décadas. Los servicios financieros y la banca han acompañado también esta evolución y por tanto la manera en que se transfieren activos no es la misma que hace 10, 20, 30 o 40 años; por lo que refieren, que la banca a evolucionado a partir de la introducción de nuevas tecnologías que buscan facilitar la provisión de servicios financieros a los usuarios.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Añaden que esta evolución se ha llevado a cabo a través de diferentes etapas, desde la década de los sesenta; señalando que nos encontramos en una etapa especial, que se caracteriza por clientes de entidades financiera con acceso a los servicios bancarios a través de medios no tradicionales tales como internet y teléfonos inteligentes.

Exponen que aunado a esto, la pandemia del SARS-COV2 ha acelerado la adopción de estas tecnologías financieras. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2020, el porcentaje de usuarios de internet que realizan operaciones en línea pasó de un 16.8% en el 2019 a un 21.7% durante el 2020; lo que es un incremento de casi 5 puntos porcentuales en un año y con respecto a los usuarios de telefonía celular, la ENDUTIH 2020 señala que 17.8 millones de personas -el 22% de los usuarios de un teléfono inteligente- lo usan para acceder a una aplicación de banca móvil.

Señalan que no obstante, el alza en el uso de tecnologías de la información para solicitar servicios financieros ha resultado también en graves problemas, alarmantemente, los fraudes electrónicos se han disparado exponencialmente; ya que en el último año, estos han aumentado hasta en un 400%, y en tan solo el primer trimestre del año 2021, se abonó un total de \$1,120.00 millones de pesos derivados de fraude cibernético de acuerdo con cifras de la CONDUSEF.



Aluden que estas altas cifras si bien, son resultado de diversos factores, tales como al aumento de usuarios de servicios financieros, la expansión de los servicios financieros electrónicos, la ignorancia de los usuarios de los riesgos cibernéticos, corresponde también a las autoridades y a las entidades financieras cumplir recíproca y equitativamente con sus responsabilidades en la materia.

Exponen que el pasado 21 de mayo de 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis 1a.J.17/2021 (10a.)(sic) cuyo rubro dice lo siguiente: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA A ACREDITAR SU FIABILIDAD."

Refieren que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que en caso de controversia entre usuarios de servicios financieros e Instituciones de Crédito, no se puede presumir la fiabilidad de los mecanismos para efectuar transferencias electrónicas; es decir, estos no se presumen y deben de probarse, que en primera instancia le corresponde a la Institución de Crédito demostrar que efectivamente ha seguido y cumpliendo cabalmente con la normatividad aplicable, tales como las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que habiendo hecho esto, no tuvo conocimiento de irregularidades que comprometieran la información del usuario, que solo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

habiendo demostrado lo anterior, la carga de la prueba resultaría a cargo del usuario; que en tal sentido el Máximo Tribunal, ha modificado el criterio para otorgar una mayor protección al usuario frente a posibles arbitrariedades de las Instituciones Financieras, balanceando así la carga probatoria de las partes atendiendo a criterios objetivos y razonables.

Concluyen señalando que por ello, estiman es necesaria la reforma a la Ley de Instituciones de Crédito, con el fin de prever con precisión esta carga que tiene la Institución Financiera, conforme al criterio que de manera jurisprudencial decretó la Suprema Corte de Justicia de la Nación; es por lo que someten a consideración de este Pleno, el siguiente proyecto de:

“DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un octavo párrafo al artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, recorriéndose los subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 52.-...

...

...

...

...

...

...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

En caso de controversias respecto a la fiabilidad en el uso de los medios de identificación electrónicos, corresponde a las instituciones demostrar que se hayan seguido los procedimientos establecidos normativamente para acreditar la fiabilidad de éstos. Si demostrado lo anterior, no se hubiere tenido conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cliente, se le revertirá la carga de la prueba a este último.

...

...

...

TRANSTORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, coincidimos con la propuesta de reforma al artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, para que, en caso de controversias respecto a la fiabilidad en el uso de los medios de identificación electrónicos, corresponda a las instituciones demostrar que se hayan seguido los procedimientos establecidos normativamente para acreditar la fiabilidad de éstos y si demostrado lo anterior, no se hubiere tenido conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cliente, se le revertirá la carga de la prueba a este último.

Efectivamente, se coincide con los promoventes, en el hecho de que el alza en el uso de tecnologías de la información para solicitar servicios financieros ha conllevado un aumento en los fraudes electrónicos, esto conforme a las citas estadísticas expresadas en su exposición de motivos, ante ello, el reto ahora son las regulaciones para el uso fiable y confiable de dichas tecnologías, el comercio electrónico y los derechos de los consumidores en el país.

Así, esta Comisión de Dictamen Legislativo, estima que tratándose de la demostración de actos efectuados mediante operaciones electrónicas, las instituciones bancarias tenían mayor facilidad de instrumentar los mecanismos necesarios para preconstituir la prueba de quienes ocurren a hacer operaciones en ellos, para aportarlas al procedimiento judicial en caso



de suscitarse controversia, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, sistemas e instrumentos que emplearon para registrar la operación e identificar al usuario.

Aunado a esto, y a que las leyes obligan a dichas instituciones a desplegar ciertas medidas de seguridad, las cuales por ende están en aptitud de contar con sus resultados como medios de prueba, por ello la carga de la prueba les correspondería acorde a la propuesta de iniciativa planteada.

Sobre este punto, el deber de dar protección a los usuarios de los servicios bancarios, se encuentra consagrado en los artículos 77 y 96 de la Ley de Instituciones de Crédito; los cuales imponen a las instituciones bancarias la obligación de implementar todas las medidas de seguridad aptas para la protección de los valores manejados, de sus empleados, oficinas, usuarios, de los mecanismos e instrumentos utilizados, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención de los usuarios de tales servicios; a saber:

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

“Artículo 77.- Las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo 46 de esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios.”



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

“Artículo 96.- Las instituciones de crédito deberán establecer medidas básicas de seguridad que incluyan la instalación y funcionamiento de los dispositivos, mecanismos y equipo indispensable, con objeto de contar con la debida protección en las oficinas bancarias para el público, factores y dependientes que las ocupen, así como del patrimonio de la institución. Cuando las instituciones contraten a las personas referidas en el artículo 46 Bis 1 de esta Ley, con el objeto de que éstas reciban recursos de sus clientes, en efectivo o cheque, adicionalmente deberán asegurarse que los establecimientos que al efecto utilicen dichas personas para llevar a cabo tales operaciones en representación de las propias instituciones, cuenten con las medidas básicas de seguridad que se establezcan conforme a lo señalado en el presente artículo.

Para implementar lo señalado en el párrafo anterior, dichas instituciones deberán contar con una unidad especializada.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá dictar, mediante reglas de carácter general, los lineamientos a que se sujetarán las medidas básicas de seguridad que deberán establecer las instituciones de crédito y los prestadores de servicios o comisionistas que las instituciones contraten para la recepción de recursos de sus clientes, en efectivo o cheque, en términos del artículo 46 Bis 1 de esta Ley, y vigilará que las instituciones cumplan con las disposiciones aplicables en la materia.

No se permitirá la contratación de personal al amparo del artículo 46 Bis 1 de esta Ley, para realizar en el interior de las sucursales de atención al público de las instituciones de crédito, cualquiera de las operaciones a que se refiere el artículo 46 de este ordenamiento.”



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Asimismo, sobre este aspecto, destacan los numerales 314 y 316, de las disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito, compiladas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005; y en particular el artículo 310 de las disposiciones generales referidas, el cual establece que las instituciones deberán utilizar factores de autenticación para verificar la identidad de sus usuarios y la facultad de éstos para realizar operaciones a través del servicio de banca electrónica; en tanto que conforme al artículo 316 Bis 15 del mismo ordenamiento, se establece que las instituciones deben generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de medios electrónicos y, en el caso de banca telefónica voz a voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de banca electrónica.

De lo antes destacado se extrae que en la realización de las operaciones mediante el uso de elementos electrónicos, la institución bancaria tiene la obligación de asegurar que las operaciones estén consentidas por los usuarios, para lo cual es indispensable la presentación de por lo menos dos elementos de autenticación, así como el deber de conservar la información que justifique la realización de las operaciones y los medios por los cuales se autenticó el consentimiento del cliente.

En cambio, consideramos que el cliente encontraría gran dificultad frente al banco, porque no es el creador, ni tiene a su alcance esos elementos



operativos, de modo que le representaría una carga desproporcionada si se le exigiera presentarlos al juicio.

Quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, estimamos viable la iniciativa en estudio, en la que se prevé que cuando se reclame la nulidad de las transferencias electrónicas, le corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la fiabilidad de las operaciones y, además, que el sistema electrónico utilizado es fiable y que, por ende, no fue sabotado durante el lapso que se realizó la transferencia electrónica impugnada y si demostrado lo anterior, no se hubiere tenido conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cliente, se le revertirá la carga de la prueba a este último.

A efecto de dar claridad a la iniciativa en estudio, se inserta el cuadro comparativo siguiente:

| LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO | |
|--|------------------|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| Artículo 52.- Las instituciones de crédito podrán permitir el uso de la firma electrónica avanzada o cualquier otra forma de autenticación para pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de | Artículo 52.-... |



telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

- I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;
- II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y
- III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

Cuando así lo acuerden con su clientela, las instituciones podrán suspender o cancelar el trámite de operaciones que aquélla pretenda realizar mediante el uso de equipos o medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida. Lo anterior también resultará aplicable cuando las instituciones detecten algún error en la instrucción respectiva.

Asimismo, las instituciones podrán acordar con su clientela que, cuando ésta haya recibido recursos mediante alguno de los equipos o medios señalados en el párrafo anterior y aquéllas cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida, podrán restringir hasta

...

...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

por quince días hábiles la disposición de tales recursos, a fin de llevar a cabo las investigaciones y las consultas que sean necesarias con otras instituciones de crédito relacionadas con la operación de que se trate. La institución de crédito podrá prorrogar el plazo antes referido hasta por diez días hábiles más, siempre que se haya dado vista a la autoridad competente sobre probables hechos ilícitos cometidos en virtud de la operación respectiva.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las instituciones así lo hayan acordado con su clientela, en los casos en que, por motivo de las investigaciones antes referidas, tengan evidencia de que la cuenta respectiva fue abierta con información o documentación falsa, o bien, que los medios de identificación pactados para la realización de la operación de que se trate fueron utilizados en forma indebida, podrán, bajo su responsabilidad, cargar el importe respectivo con el propósito de que se abone en la cuenta de la que procedieron los recursos correspondientes.

Las instituciones que por error hayan abonado recursos en alguna de las cuentas que lleven a su clientela, podrán cargar el importe respectivo a la cuenta de que se trate con el propósito de corregir el error, siempre que así lo hayan pactado con ella.



| | |
|---|---|
| <p>En los casos señalados en los cuatro párrafos anteriores, las instituciones deberán notificar al cliente respectivo la realización de cualquiera de las acciones que hayan llevado a cabo de conformidad con lo previsto en los mismos.</p> <p>El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>La instalación y el uso de los equipos, medios y formas de autenticación señalados en el primer párrafo de este artículo se sujetarán a las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Banco de México para regular las operaciones que efectúen las</p> | <p>...</p> <p>...</p> <p>En caso de controversias respecto a la fiabilidad en el uso de los medios de identificación electrónicos, corresponde a las instituciones demostrar que se hayan seguido los procedimientos establecidos normativamente para acreditar la fiabilidad de éstos. Si demostrado lo anterior, no se hubiere tenido conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cliente, se le revertirá la carga de la prueba a este último.</p> <p>...</p> |
|---|---|



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

| | |
|--|-----------------------|
| <p>instituciones de crédito relacionadas con los sistemas de pagos y las de transferencias de fondos en términos de su ley.</p> <p>Las instituciones de crédito podrán intercambiar información en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos en contra de su clientela o de la propia institución.</p> <p>El intercambio de información a que se refiere el párrafo anterior no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 142 de esta Ley.</p> | <p>...</p> <p>...</p> |
|--|-----------------------|

Se suma a lo antes expuesto, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Contradicción de Tesis No. 206/2020, determinó como criterio jurídico que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se estableció que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el



procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla

Sin embargo y por tratarse la iniciativa en estudio, de una reforma a un ordenamiento federal, debemos de señalar que el artículo 39 fracción II, inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior para el Congreso de Estado de Nuevo León, establece que corresponde a esta Comisión de Legislación ***“la interpretación de la Legislación del Estado mediante la expedición de normas de carácter general”***, por lo tanto encontramos que nuestra competencia y ámbito de actuación se encuentran circunscritos únicamente en la legislación Estatal.

Así mismo, de conformidad con el inciso b) del artículo antes citado, la Comisión cuenta con la facultad de ***“iniciación ante el Congreso de la Unión de las leyes que a éste competan, así como su reforma o derogación.”*** Por lo tanto, coincidimos que en el presente asunto, exclusivamente podemos actuar como un órgano de tránsito, puesto que contamos con la potestad de iniciar ante el Congreso de la Unión reformas o derogación de las leyes que sean de su competencia.

En ese sentido, resulta menester mencionar que esta Comisión de Legislación no es competente para determinar el sentido de la presente iniciativa, toda



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

vez que nuestro ámbito de acción se circunscribe a ordenamientos locales, y el presente instrumento plantea modificaciones a un ordenamiento federal, razón por la cual consideramos que el órgano competente para analizar la presente iniciativa es el Congreso de la Unión.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un octavo párrafo al artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, recorriéndose los subsecuentes, para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 52.-...

...
...
...
...
...
...

En caso de controversias respecto a la fiabilidad en el uso de los medios de identificación electrónicos, corresponde a las instituciones demostrar que se hayan seguido los procedimientos establecidos normativamente para acreditar la fiabilidad de éstos. Si demostrado lo anterior, no se hubiere tenido conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cliente, se le revertirá la carga de la prueba a este último.

...
...
...

TRANSTORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Monterrey, Nuevo León, a 10 de febrero del 2022



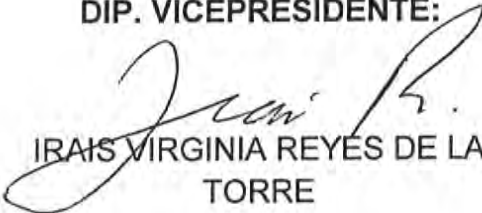
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Comisión de Legislación


DIP. PRESIDENTE:


ROBERTO CARLOS FARIAS GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:


IRAIS VIRGINIA REYES DE LA
TORRE

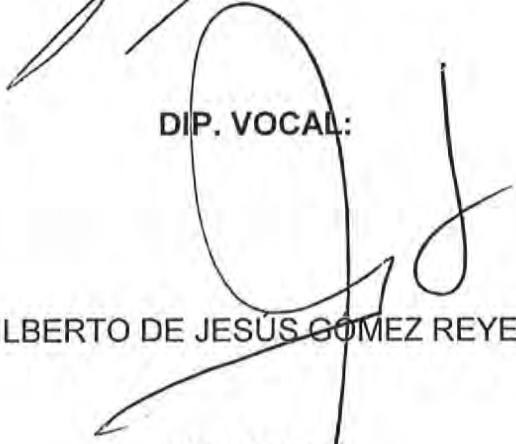
DIP. SECRETARIO:


HECTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VOCAL:


NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

DIP. VOCAL:


GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES

DIP. VOCAL:


JOSÉ FILIBERTO FLORES
ELIZONDO

DIP. VOCAL:

IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCÍA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMIREZ

DIP. VOCAL:

RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

DIP. VOCAL:

ANYLU BENDICIÓN
HERNÁNDEZ SEPULVEDA

DIP. VOCAL:

SANDRA ELIZABETH PAMANES
ORTÍZ

